

Señor
JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Ciudad.

REFERENCIA: EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL Y SU DISOLUCIÓN.
DEMANDANTE: MARCO FABIÁN CALLE ARANGO.
DEMANDADA: LUZ DARY ATEHORTÚA MARÍN.
RADICADO: 05 001 31 10 005 2021 00599 00
ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN.

De conformidad con lo ordenado por el artículo 322 del C. G. del P. y encontrándome dentro del término hábil para hacerlo, presento a consideración la sustentación al recurso de apelación, así:

Fue reconocida por el señor Juez de la primera instancia **la existencia de la Unión Marital de hecho** conformada entre los señores MARCO FABIAN CALLE ARANGO y la señora LUZ DARY ATEHORTÚA MARÍN, ya que se demostró durante el desarrollo del proceso que convivieron bajo el mismo techo compartiendo lecho y mesa por más de dos años, pero fue denegada por parte del señor Juez la existencia de la Sociedad Patrimonial de Hecho fundamentando dicha negativa en que tanto el señor Marco Fabián Calle Arango como la señora Luz Dary Atehortúa Marín, tenían un matrimonio vigente.

En el año 2021, la Corte Suprema de Justicia rompió con una línea jurisprudencial que sostenía qué si uno de los compañeros permanentes estaba casado con otra persona, no podría surgir una sociedad patrimonial entre ellos, ya que la sociedad conyugal “prevalecía” y estas no pueden coexistir.

Mediante la sentencia SC-4027 de octubre de 2021, la Corte estableció qué si una pareja casada **se separa de cuerpos por más de dos años**, su sociedad conyugal **se considera disuelta desde el momento mismo de la separación**.

Este supuesto operaría si alguno de los cónyuges formó una Unión Marital de Hecho después de la separación, ya que, desde el momento de la disolución de la sociedad conyugal, se formaría una sociedad patrimonial. La Corte mantuvo la regla según la cual dos sociedades universales de bienes, como la conyugal y la patrimonial, no pueden coexistir.

A partir de esta sentencia de la Corte Suprema de Justicia, cuando los esposos se separan físicamente por más de dos años y no se divorcian ni liquidan su sociedad conyugal, los bienes que cada uno compre serán propios **y si conformaron una unión marital de hecho, dicho bien ingresará a la nueva sociedad patrimonial**.

En el mes de diciembre del mismo año 2021, mediante sentencia SC-5106 de 2021, la Corte indicó que no es un impedimento para el surgimiento de la Unión Marital de Hecho o para la continuación de la previamente formada, el matrimonio de uno de los compañeros permanentes con otra persona, **si este matrimonio carece del ánimo de convivencia o auxilio mutuo**.

Es claro que la señora Luz Dary Atehortúa Marín está separada de su cónyuge en forma definitiva e inequívocamente sin rastro de conciliación, ni de reanudación de la convivencia desde hace más de 15 años, **han dejado entonces de cumplir con sus obligaciones recíprocas**, de prestarse ayuda mutua, situación ésta que es notoria ya que desde que inició la amistad con el señor Marco Fabián Calle presumamos que haya sido desde el año 2015 hasta finales del año 2021 cuando se fue de la finca a vivir a Medellín, **nunca hizo alusión a la existencia de ese matrimonio**, ni a su compañero permanente ni a su grupo de amigos, es más, en la escritura pública 858 de 29 de diciembre de 2016 otorgada en la Notaría Única del Municipio de San Vicente Ferrer, por medio de la cual se adquirió el inmueble situado en la Vereda Chaparral del Municipio de San Vicente Ferrer, **se hizo figurar como mujer soltera**.

Esta situación no tuve la oportunidad de demostrarla en el período probatorio ya que no obstante haber solicitado en el libelo demandatorio el Interrogatorio a la demandada, el señor Juez de instancia no me lo concedió y no sólo esto, sino que en el Interrogatorio de oficio que decretó, el cuestionario que hizo a la demandada fue **ostensiblemente deficiente**, no indagó en ningún momento sobre la convivencia con su cónyuge, si comparte con su cónyuge techo, lecho y mesa, si su cónyuge reside en Colombia o en el exterior (Polonia), desde cuando no tiene conversaciones con él, si se prestan ayuda mutua. Es más, desconoció totalmente lo solicitado en la pretensión subsidiaria, ya que no indagó a nadie sobre el conocimiento que tuvieran o no de la existencia de la sociedad entre concubinos.

Con respecto a mi poderdante, Marco Fabián Calle Arango, sí bien es cierto, que estaba casado cuando empezó las relaciones con la señora Luz Dary Atehortúa, también es cierto que se encontraba separado de hecho de su cónyuge **por más de veinte años**, situación ésta que era conocida por la señora Atehortúa Marín, no obstante lo anterior, el señor CALLE ARANGO tramitó el divorcio y la liquidación de la sociedad conyugal con su ex cónyuge, lo cual quedó protocolizado mediante la escritura pública número 1735 del 05 de septiembre de 2018, otorgada en la Notaría Novena del Círculo de Medellín, es decir, que **no obstante estar disuelta su sociedad conyugal dos años después de su separación de hecho** la cual llevaba más de 20 años, también realizó la liquidación dos años antes de la terminación de la unión marital de hecho.

De acuerdo con las Sentencias C-700 de 20013 y C-193 de 2016, la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes solo surge si la sociedad conyugal que uno de ellos o los dos tenían, **ya se disolvió, sin importar que aún no se haya liquidado**. Al disolverse, quedan definidos los activos y los pasivos del vínculo conyugal, delimitados los aportes que hicieron los cónyuges, y claros los parámetros a partir de los cuales debe realizarse la liquidación de la subsecuente sociedad patrimonial y con ello evitar la confusión de patrimonios.

Se presume entonces, que hay sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente cuando existe unión marital de hecho por dos años o más y, si los compañeros permanentes no tienen impedimento legal para contraer matrimonio o, en caso de tenerlo, se encuentre disuelta la sociedad o sociedades conyugales con anterioridad.

Como puede verse, hay reiterada jurisprudencia en contra de la posición del señor Juez de instancia, lo que significa que el Señor Juez, está desatendiendo el precedente judicial que es de obligatorio cumplimiento y qué para apartarse de él, debería aportar suficientes y atendibles razones jurídicas.

No se pronuncia el señor Juez sobre todas las pretensiones de la demanda, ya que solicité SUBSIDIARIAMENTE: 1. Declarar que el Demandante MARCO FABIAN CALLE ARANGO y la Demandada LUZ DARY ATEHORTÚA MARÍN, convivieron en unión libre desde el 15 de marzo de 2014 hasta el día 22 de mayo de 2021. Y, 2. Que entre el señor MARCO FABIAN CALLE ARANGO y la señora LUZ DARY ATEHORTÚA MARÍN se formó y constituyó una SOCIEDAD DE HECHO entre concubinos.

Lo anterior, porque por más de seis años el señor Calle Arango y la señora Atehortúa Marín estuvieron trayendo material odontológico de Estados Unidos, el cual distribuían a unos clientes que tenía el señor Marco Fabián Calle, lo que les producía una buena utilidad, situación ésta que es reconocida por la señora Luz Dary Atehortúa y su Apoderado en la contestación de la demanda.

No existen entonces los elementos axiológicos para denegar el reconocimiento de la sociedad patrimonial de hecho, por el contrario, sí existe para declararla con fundamento en los hechos enunciados en la demanda.

Por considerarlo de suma importancia, ya que es fundamental para demostrar que la señora LUZ DARY ATEHORTÚA MARÍN se encuentra separada de su cónyuge desde hace más de dos años, y que por tanto, su sociedad conyugal se encuentra disuelta, de conformidad con lo ordenado por el artículo 327 del C. G. del P., solicito respetuosamente, se decrete el Interrogatorio a la Demandada, LUZ DARY ATEHORTÚA MARÍN, ya que no obstante haberlo solicitado en el libelo demandatorio no me fue decretado por el juez del a quo.

Dejo entonces así sustentado el recurso de apelación, solicitando se reconozca la sociedad patrimonial de hecho, ya que hay elementos suficientes para demostrar su existencia.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Guillermo León Cataño Suárez', written in a cursive style.

GUILLERMO LEÓN CATAÑO SUÁREZ

C.C. 70.052.152 DE Medellín

T.P. 209.124 C. S. de la J.